

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA – SALA LABORAL**

M.P.: Dra. ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

E. S. D.

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
**Demandante:** MARTHA LUCIA SERNA MARIN  
**Demandado:** COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA Y EFICACIA S.A.S.  
**Radicado:** 66001310500320210003202

**ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA, en el proceso de la referencia, conforme a la personería reconocida, de manera comedida, en primer lugar, **REASUMO** el poder a mi conferido y, en segundo lugar formulo **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA** dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, **REVOCAR** la Sentencia de primera instancia No. 091 del 06 de agosto de 2024 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso referente, en los siguientes términos:

**CAPÍTULO I**

**ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA – SALA LABORAL REVOQUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NO. 091 DEL 06 DE AGOSTO DE 2024.**

En el presente escrito, me ocuparé de señalar como tras el debate probatorio llevado a cabo dentro del proceso de la referencia, se logró acreditar que en el presente caso no se cumple con los requisitos para que se configure la solidaridad de que trata el artículo 34 del CST entre EFICACIA S.A.S. y COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA, así como tampoco se acreditó la existencia de un contrato de trabajo o un vínculo de carácter laboral entre la demandante y mi representada, razón por la cual no le asiste obligación alguna a COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA de cara a las pretensiones de la demanda. Por lo cual, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira deberá revocar la Sentencia de primera instancia No. 091 del 06 de agosto de 2024 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

**1. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD Y DE OBLIGACIÓN A CARGO DE COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 34 DEL C.S.T.**

En lo concerniente a una posible declaración de solidaridad entre el contratante y el contratista, debe precisarse la misma es a todas luces improcedente por cuanto, para que opere esta será requisito *sine qua non* que las labores prestadas por el trabajador y la actividad económica del beneficiario del trabajo o dueño de la obra correspondan a las actividades normales de su empresa o negocio, es decir, será necesario que haya una identidad entre el objeto la sociedad beneficiaria de la obra, como actividad económica, y la labor prestada por el trabajador. Situación la cual no se presenta en este caso teniendo en cuenta que la labor prestada por EFICACIA S.A.S. dista del objeto social principal de COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA, así como las funciones y/o labores de la demandante no guardan relación alguna con con el objeto social de mi prohijada.

Para mayor precisión la citada solidaridad fue planteada por el legislador en los siguientes términos:

*“ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES. 1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios*

y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, **a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores,** solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.  
(...)"

De la normatividad citada se desprenden dos conclusiones, (i) en primer lugar, para que exista responsabilidad solidaria, es necesario que las actividades contratadas sean afines con las labores propias y ordinarias de la parte contratante, por lo que no cualquier actividad desarrollada por el contratista o el trabajador puede generar el pago solidario de las obligaciones laborales y, (ii) en segundo lugar, tal responsabilidad solidaria de conformidad con la literalidad de la disposición normativa se limita exclusivamente al valor de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, excluyéndose cualquier otro concepto como intereses y aportes al sistema de seguridad social, razón por la cual, en el remoto caso que se declare una solidaridad, esta únicamente podrá versar en el pago de salarios y prestaciones sociales.

Frente a la norma en comento, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha tenido una postura jurisprudencial clara en el sentido que, para aplicar la responsabilidad solidaria se exige que las actividades que desarrollan uno (trabajador) y otro (beneficiario de la obra), deben darse en el marco del giro ordinario de este último, debiéndose establecer una relación directa con el objeto social. Entre ellas, se logran encontrar la sentencia del 8 de mayo de 1961, G.J. 2240, la sentencia SL del 10 de octubre de 1997 con radicado 9881, la sentencia del 01 de marzo del 2010 con radicado 35.864, la sentencia del 26 de marzo del 2014 con radicado 39000, la sentencia SL 2262 del 20 de junio del 2018 con radicado 55373, la sentencia con radicado 34893 del 21 de septiembre del 2010 y la sentencia SL 3774 del 25 de agosto del 2021 con radicado 82593, que expone:

*“Recuérdese que en los términos del artículo 34 del CST, son dos los requisitos para que proceda la solidaridad del contratante frente a su contratista, a saber: ser beneficiario de la obra o del servicio contratado y, que las actividades ejecutadas por la contratista a favor de la contratante no se traten de labores extrañas a las actividades normales de esta última” (CSJ SL3718-2020)*

Al respecto, la Sala ha reiterado que las actividades contratantes deben ser afines con las labores propias y ordinarias de la parte contratante; y que no cualquier actividad desarrollada por el contratista o el trabajador puede generar el pago solidario de las obligaciones laborales. Así se recordó en la sentencia CSJ SL7789-2016:

*“Como lo destaca el recurrente, la disposición legal que concibe la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores del primero, exige que las actividades que desplieguen uno y otro tengan el mismo giro ordinario o normal, vale decir tengan correspondencia en su objeto social.”*

Aunado a lo anterior, tenemos que la Corte Suprema de Justicia le da peso a la realidad de las actividades desarrolladas por la entidad más que al mismo objeto social descrito en los registros formales, así pues, frente a ese punto la **Sentencia CSJ SL 02 jun. 2009, rad. 33082 (reiterada en las CSJ SL14692-2017, CSJ SL217- 2018, entre otras), de la Sala Laboral de la Corte precisó** que, de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, **lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste.** Desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor

individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que sí, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado. Situación que para el caso en concreto no se aplica.

Conforme a lo anterior, es importante resaltar que entre la señora MARTHA LUCIA SERNA MARIN y COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA no existió ningún vínculo de relación laboral, resaltando además que las labores desarrolladas por la demandante distan del objeto social de la beneficiaria del servicio, así como las empresas demandadas desarrollan diferentes actividades, tal como se detalla a continuación:

El objeto social de COLGATE PALMOLIVE consiste en: *“Realizar un negocio general mercantil y manufacturero y en particular fabricar, tramitar, comprar y vender al por mayor y al por menor, negociar en, conceder licencias de manufactura, de exportar e importar, jabones, detergente y compuesto de limpieza de todo carácter y descripción, cosméticos perfumes y productos de tocador, droga, productos farmacéuticos y químicos, insecticidas y todos los productos y provisiones que se usen en cualquier forma en la manufactura o producción de los mismos o cualesquiera de ellos, o que sean incidentales a la manufactura o producción de estos y además en particular, triturar, refinar, manipular, comprar y vender al por mayor y al por menor, negociar en conceder licencias para la elaboración y refinación de exportar e importar aceites, grasas, vegetales, animales y minerales y productos similares que pueden ser manufacturados como artículos para uso o consumo humano o animal y además, en particular manufacturar, tratar, comprar y vender al por mayor y al menor, negociar en conceder licencias de manufactura de exportar e importar productos y provisiones alimenticias de toda clase de consumo humano o animal, incluyendo los productos manufacturados o adquiridos, como nueces, cereales, frutas, aceites y leche y productos afines tales como mantequilla, manteca de nuez, oleo margarina, queso, crema y sus productos como también toda clase de productos de lecherías, plantaciones, haciendas, huertas y productos alimenticios de toda clase y naturaleza y manufacturar y preparar artículos producidos o resultantes de los mismos y además en particular, realizar los trabajos de experimentación promoción y estímulo de manufactura, fabricación, refinación y producción, uso y perfeccionamiento de los artículos mencionados y de artículos que entren en la composición de los mismos, y además, en particular manufacturar, tratar, comprar y vender, al por mayor y al por menor, negociar en conceder licencias de manufactura de exportar o importar recipientes envases y artefactos para contener, guardar, almacenar, despachar y manipular los productos mencionados o cualquiera de ellos, etc.”*

Por su parte, el objeto social de EFICACIA S.A.S. consiste en *“la externalización de procesos de negocio -business process outsourcing-(bpo, por sus siglas en inglés) enfocados en la implementación y desarrollo de soluciones especializadas relativas a la industria, el comercio y el sector servicios en calidad de contratistas independientes con autonomía técnica y directiva, tanto en Colombia como en el exterior.”*

Expuesto lo anterior, se concluye que no existe una identidad de objetos y/o funciones desarrolladas entre las entidades demandadas.

Con base en lo expuesto al transcurso del presente proceso se encuentra probado que entre la demandante y COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA, nunca existió un contrato de trabajo, pues la misma fue trabajadora de EFICACIA S.A.S., y a su vez, no se logró acreditar la solidaridad de mi asegurada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del CST por no existir identidad de objetos sociales y/o relación de funciones ni en los certificados y/o documentos formales ni en aplicación del principio de la realidad sobre las formas entre estas, resaltándose que las labores desarrolladas por la demandante distan del objeto social de la beneficiaria del servicio, así como las empresas demandadas desarrollan diferentes actividades. No obstante, en el remoto e improbable evento de que se declare una responsabilidad solidaria contra mi prohijada, deberá tenerse en cuenta que esta se encuentra limitada exclusivamente al valor de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, tal como es precisado por la normatividad vigente, debiéndose excluir cualquier concepto disímil como lo son el pago y reconocimiento de intereses y aportes al sistema de seguridad social, entre otros.

## 2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA POR CUANTO DICHA SOCIEDAD NO OSTENTÓ LA CALIDAD DE EMPLEADOR DE LA DEMANDANTE.

Es menester precisar que la señora MARTHA LUCIA SERNA MARIN no tuvo ninguna vinculación laboral directa al servicio de COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA mediante el cual se haya configurado los elementos esenciales de un contrato de trabajo, principalmente el elemento de subordinación:

### **“ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES.**

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

- a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;
- b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y
- c. Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen”

Expuesto lo anterior, es de resaltar que el contrato celebrado entre COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA como contratante y la empresa EFICACIA S.A.S., como contratista, no genera vínculo laboral entre la sociedad contratante y el personal utilizado por su contratista para la ejecución de este, como quiera que éste último obraba con total autonomía, autodeterminación, autogestión y autogobierno.

Respecto a lo señalado por la parte actora, tendiente a indicar que prestó sus servicios a favor de COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA como indicativo para acreditar una subordinación, se precisa que la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL-116612015 (50249) del 05 de agosto del 2015, indicó:

*“ (...) la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista, que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente y productivo de la actividad encomendada, lo cual puede incluir el cumplimiento de un horario, **el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores y el reporte de informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.**” (Subraya y Negrillas propias).*

Este criterio unificado ha sido reiterado a lo largo de la línea jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia como en la sentencia SL 3020 de 2017, con radicado 48531 en la que se manifestó lo siguiente:

*“(…) el contrato de prestación de servicios se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante, lo cual lo exime de recibir órdenes para el desarrollo de sus actividades; **no obstante, este tipo de contratación no está vedado de la generación de instrucciones, de manera que es viable que en función de una adecuada coordinación se puedan fijar horarios, solicitar informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia sobre esas mismas obligaciones.** Lo importante, es que dichas acciones no desborden su finalidad a punto de convertir tal coordinación en la subordinación propia del contrato de trabajo.” (Subraya y Negrillas propias).*

Lo anterior significa que la vigilancia y el control por parte del contratante respecto del contratista, en razón a las directrices que da este al contratista se realizan con el propósito de que se cumpla con el objeto contractual en debida forma, sin existir subordinación alguna.

Así las cosas, se concluye que la señora MARTHA LUCIA SERNA MARIN no tuvo una vinculación laboral al servicio de COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA, en igual sentido, no se configuró una subordinación en cabeza de mi representada, puesto que la demandante recibía órdenes directas de su empleador, esto es C S.A.S. tal como lo dejó plasmado en los hechos de la demanda y en el interrogatorio de parte surtido a la actora, y en relación con la retribución salarial, pago de prestaciones sociales y aportes al sistema integral de seguridad social, era esta última sociedad la encargada de efectuar el reconocimiento y pago por dichos conceptos.

**CAPÍTULO II**  
**PETICIÓN.**

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Sala Laboral, resolver la consulta del presente asunto, disponiendo lo siguiente:

**REVOCAR** en su totalidad la Sentencia de Primera Instancia No. 091 del 06 de agosto de 2024 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, y en su lugar se absuelva a COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA de las pretensiones de la demanda.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.